



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1031 CARACTERISTICAS 115282901

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 16 de noviembre de 1989

Número 95

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 92

LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se autoriza al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Méx., a otorgar una concesión para el establecimiento y explotación comercial de un crematorio particular de servicio público, en favor del Arq. José Plaza Díaz, con duración de 15 años, pudiendo prorrogarse por una sola vez, siempre que se hayan prestado los servicios conforme a la ley y el concesionario haya cumplido con los términos del convenio que suscribió para ese fin.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La construcción del edificio e instalaciones para el debido funcionamiento y explotación del servicio público municipal concesionado, se hará con recursos propios del concesionario y en el predio de su propiedad, ubicado entre las calle de Pájaros y vía corta a Morelia, colonia Granjas Guadalupe de la cabecera municipal, estando facultado el Ayuntamiento para hacer las observaciones que considere necesarias, a fin de proteger la seguridad de los vecinos.

**ARTICULO TERCERO.**—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Nicolás Romero, Méx., para que por sí o a través de sus representantes legalmente investidos, comparezca a suscribir los documentos que se deriven de esta operación.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Diputado Presidente, **C. Leonel Domínguez Rivero.**—Diputado Secretario, **C. Ing. Carlos I. Pérez Arizmendi.**—Diputado Prosecretario, **C. Profr. Inocente Sánchez Cruz.**—Diputado Prosecretario, **C. J. Refugio Rodríguez Cano.**—Diputado Prosecretario, **C. Noé Cadena Grajeda.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de noviembre de 1989.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
**Lic. Humberto Lira Mora.**  
(Rúbrica)

Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 16 de Nov. de 1989 | No. 93

## SUMARIO:

### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**DECRETO NUMERO 92.**—Con el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, Méx., a otorgar una concesión para el establecimiento y explotación comercial de un crematorio particular de servicio público, en favor del Arq. José Plaza Díaz.

#### COMISION AGRARIA MIXTA

**RESOLUCION** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: San Cristóbal Ecatepec, municipio de Ecatepec de Morelos, Méx.

#### COMISION AGRARIA MIXTA

**VISTO** para resolver el expediente número 531/74-2 relativo a la privación de derechos agrarios de una unidad de dotación en el ejido del poblado de San Cristóbal Ecatepec, municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México; en contra del C. Porfirio Ortega Montes de Oca y la cancelación del certificado agrario número 1746651, promovido por el C. delegado agrario en el Estado, y

**RESULTANDO PRIMERO.** Que con fecha 17 de marzo de 1989, el C. Delegado agrario en el Estado, mediante oficio número 1786, remitió a esta dependencia el acuerdo que dictó en esta propia fecha para que con base en lo dispuesto por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria solicitó se iniciara juicio privativo de derechos agrarios en contra del C. Porfirio Ortega Montes de Oca, titular del certificado agrario número 1746651, perteneciente al ejido del poblado de San Cristóbal Ecatepec, municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México, toda vez que en su consideración incurrió en las causales de privación de tales derechos que

establecen las fracciones I y III y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber arrendado la citada unidad de dotación, ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Documental, consistente en fotocopia del contrato de arrendamiento que celebró el citado titular Porfirio Ortega Montes de Oca como arrendador y como arrendatario Miguel Orozco Luévano, con fecha 10 de noviembre de 1982; 2.—Documental consistente en 24 recibos de arrendamiento en original por la cantidad de \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), con fecha 5 de noviembre de 1985; 3.—Documental consistente en el acta de inspección ocular de fecha 5 de febrero de 1988, practicada por el comisionado de la Promotoría Agraria número XII, con sede en Cuautitlán, México; 4.—Documental consistente en la notificación del vencimiento del contrato de fecha 5 de noviembre de 1983, signada por David Fragoso Sevilla en su calidad de presidente del comisariado ejidal del trienio 1983-1986, de la que se desprende que el terreno motivo del contrato de arrendamiento, se encuentra sujeto al régimen ejidal, mismas documentales que se encuentran agregadas a los autos del expediente número 27/1988, instruido ante esta Comisión Agraria Mixta en un conflicto por la posesión y goce por la citada unidad de dotación mismo acuerdo que fue turnado con fecha 29 de marzo de 1989, y recibido en esta propia dependencia en la fecha citada.

**RESULTANDO SEGUNDO** Que con fecha 20 de abril de 1989, esta Comisión Agraria Mixta emitió un acuerdo en el sentido de que una vez analizada la petición realizada, de iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios en contra de Porfirio Ortega Montes de Oca, titular del certificado agrario 1746651, perteneciente al ejido del poblado de San Cristóbal Ecatepec, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en virtud de haber incurrido dentro de las sanciones de privación que estipulan las fracciones I, III y V del artículo 85 de la ley de la materia. De igual manera se acordó citar con las formalidades que dispone el artículo 429 de la ley invocada a los miembros integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y el referido titular. Para que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el 23 de mayo de 1989, en las oficinas que ocupa esta dependencia agraria, comisionándose personal de la adscripción para que realizara las notificaciones correspondientes.

**RESULTANDO TERCERO** Una vez que quedaron debidamente notificadas las partes, como consta en autos del expediente en cita el día y hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos, la misma se verificó, con la asistencia del citado titular Porfirio Ortega Montes de Oca quien ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Documentales consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el juicio agrario individual de una unidad de dotación amparada con el certificado agrario número 1746651, en que las partes contendientes lo es el oferente y Miguel Orozco Luévano mismas documentales que se encuentran radicadas bajo el expediente número 27/88, ante esta propia dependencia agraria; 2.—Instrumental de actuaciones consistente en el expediente general de usufructo parcelario ejidal número 531/74-2 relativo al poblado que nos ocupa; 3.—La confesional a cargo de Miguel Orozco Luévano; 4.—La instrumental de actuaciones y 5.—La presuncional legal y humana. Asimismo en la citada audiencia de pruebas y alegatos se presentó el señor Miguel Orozco Luévano ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.—Documental consistente en diversos recibos de pago la cantidad de tres mil pesos moneda nacional firmados de puño y letra por Porfirio Ortega Montes de Oca como pago de la renta del terreno en cuestión; 2.—Documentales consistente en la investigación general de usufructo parcelario ejidal en donde se indica que dicho titular está acaparando dos unidades de dotación y que cuenta con dos certificados de derechos agrarios a su favor, y por último 3.—La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el citado expediente 27/88. Mismas pruebas las cuales fueron admitidas por haber sido ofrecidas en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436 de la referida Ley Federal de la materia; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12, fracción I y del 426 al 435 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria

**SEGUNDO** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la propia ley.

**TERCERO.** Ahora bien es pertinente adentrarse al estudio valorativo de las pruebas aportadas en el presente caso por lo que vemos que a las que aportó el C. Delegado agrario en el Estado, y que se mencionaron en el resultando primero una vez que se realizó la compulsiva respectiva vemos que a las mencionadas en los puntos 1, 2, 3 y 4 documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en base a lo que dispone el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en materia agraria, porque se demuestra indudablemente que el citado titular Porfirio Ortega Montes de Oca rentó su unidad de dotación misma que está amparada con el certificado agrario número 1746651, al C. Miguel Orozco Luévano en la fecha indicada asimismo se expidió 24 recibos por tal arrendamiento en la fecha y cantidad que se acreditan, en donde también en base a la inspección ocular se comprobó que la propia parcela se encuentra en posesión del citado Miguel Orozco Luévano mismo que siembra parte de la parcela y la otra parte la utiliza como corralón, y en donde por último al vencimiento del contrato de arrendamiento de lo mismo notificó el presidente del comisariado ejidal de aquella época en la fecha mencionada, llegándose a la conclusión de que contravino el citado titular lo dispuesto por la fracción I del artículo 85 de la ley invocada al dejar abandonada su unidad de dotación por más de dos años consecutivos desde la fecha en que dio en arrendamiento la multitudada parcela a la persona de referencia. Asimismo violó flagrantemente la fracción III de tal dispositivo invocado que prohíbe destinar los bienes ejidales a fines ilícitos, y en este caso al asentarse en la parcela un corralón por persona extraña al núcleo ejidal es obvio que el principio para la cual fue dotada la unidad parcelaria desapareció parcialmente, toda vez que en la misma no se siembra y por ende no se cultiva ningún producto agrícola; y por último también en la especie alteró la circunstancia que indica la fracción V de tal artículo porque dio en arrendamiento tal unidad de dotación, y claramente prohíbe tal tipo de operación. Ahora bien de las pruebas que aportó Porfirio Ortega Montes de Oca y que se mencionaron en el resultando tercero vemos que a las mencionadas en los

puntos uno y dos a las cuales por ser las mismas que ofreciera el C. Delegado agrario en la entidad y que obran en el expediente de conflicto agrario número 27/88, en obvio de reiteraciones innecesarias nos remitimos a la propia valoración que se hizo mención. En cuanto a las pruebas mencionadas en los puntos cuatro y cinco las cuales se valorarán más adelante en cuanto a la prueba citada en el punto tres a la cual se le otorga pleno valor en base a lo dispuesto por los artículos 95, 86 y 199 del Código Adjetivo Civil supletorio a la ley, toda vez que el absolvente admitió haber adquirido la posesión de la unidad de dotación en forma ilícita a la luz de la materia agraria por haber signado la celebración de un contrato de arrendamiento en noviembre de 1982, con el titular de referencia, y que además una vez que feneció dicho contrato celebró otro más con el propio titular comprándole dicha unidad de dotación en \$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y que además ocupa dicha parcela como corralón de automóviles chocados, situación que impide al absolvente adquirir un derecho sobre tal terreno, en virtud de ser viciada la posesión que ostenta.

En cuanto a las pruebas que aportó Miguel Orozco Luévano y que se mencionaron en el resultando tercero vemos que a la mencionada en el punto uno a la cual se le concede valor probatorio en virtud de que con tal documento se acredita el arrendamiento multicitado. En cuanto a las pruebas mencionadas en el punto dos y tres a las cuales se les concede valor relativo, toda vez que de existir el acaparamiento de parcelas por parte del titular enjuiciado en esta vía, tal acción es independiente del presente procedimiento privativo siendo el mismo una cuestión aparte y por lo demás las probanzas que obran en el expediente 27/88, las mismas fueron valoradas en su debida oportunidad.

Por último en cuanto a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, las cuales adquieren pleno valor en el presente negocio beneficiando por completo a la parte actora en su pretensión jurídica, toda vez que durante la secuela procesal se llegó al conocimiento en forma indudable que el citado titular Porfirio

Ortega Montes de Oca incurrió fatalmente en las sanciones de privación y pérdida de sus derechos agrarios que ostentaba con el certificado agrario número 1746651, por haber arrendado, y posteriormente vendido su unidad de dotación, que se encuentra ubicada en el ejido del poblado que nos ocupa en el presente caso. En tal virtud es pertinente privarlo de sus derechos agrarios por haber cometido los ilícitos mencionados, de lo anterior es indudable que las probanzas que aportó el citado Porfirio Ortega Montes de Oca para desvirtuar tal acción jurídica en su contra resultaron insuficientes.

En base a lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 431 de la ley en comento, esta Comisión Agraria Mixta, emite la siguiente:

#### RESOLUCION

**PRIMERO.** Es de privarse y se priva de sus derechos agrarios a Porfirio Ortega Montes de Oca, titular del certificado de derechos agrarios número 1746651, y por ende la cancelación del mismo, por haber incurrido dentro de las causales previstas por las fracciones I, III y V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.** Es procedente que la propia unidad de dotación sea declarada vacante conforme a lo dispuesto al artículo 84, para que la misma se avoque a adjudicarla posteriormente en base a lo dispuesto por el artículo 72, ambos del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, en Gaceta del Estado de esta entidad federativa y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 433 de la supracitada ley, remítase copia de la misma al Registro Agrario Nacional, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos enmarcados en el artículo de que se trata.

Así lo resolvieron los miembros integrantes de esta Comisión Agraria Mixta, en la ciudad de Toluca, México, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Menroy B.**—Rúbrica.—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. Fed. **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo. **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—Rúbrica.—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbrica.